



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 24 NOV 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 099-2019-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de noviembre del 2020, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM y el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se Aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 416 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N.º 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 12 de marzo del 2015, se resuelve aprobar el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase Sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

Que, el Artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que "(...) En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de la siguiente manera:

- a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento.
- c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años (...);

Que, la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, Acuerdo Plenario que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento, establece en su considerando 24° apartado que "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien hace sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente", así mismo en su considerando 31 señala que "El plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo", así mismo, de acuerdo al Artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, conforme a las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias, por parte de sus trabajadores (servidores, docentes), decae en diferentes plazos tomando en consideración el tipo de procedimiento, para el caso concreto del docente Percy Ramos Torres, al provenir la presunta comisión de la falta, a través de un Informe de Auditoría del Órgano de Control, este plazo de prescripción empezaría a computarse desde la fecha en que el Titular de la entidad, recepcionó este documento, esto es a partir del 07 de marzo del 2019, venciendo indefectiblemente el día 07 de marzo del 2020;

Que, el Consejo Universitario, Órgano Sancionador de los Procedimientos Disciplinarios de la UNTRM, acordó en Sesión Extraordinaria, de fecha 09 de noviembre del 2020 declarar:



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

"Prescrita la acción administrativa seguida contra el docente Ing. Percy Ramos Torres, recaída en el Expediente Administrativo N.º 099-2019-UNTRM-TH, teniendo en cuenta los plazos para la prescripción, informados en la sesión de Consejo Universitario";

Que, mediante Oficio N° 408-2020-UNTRM-R/SG, la Secretaria General de la UNTRM, comunica el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 09 de noviembre del 2020, en los siguientes términos:

"Disponer que el Tribunal de Honor remita, en el más breve plazo, información sobre las causales de la prescripción de la acción administrativa seguida contra el docente Ing. Percy Ramos Torres, recaído en el Expediente Administrativo N° 099-2019-UNTRM-TH.";

A efectos de que se proceda con el deslinde de responsabilidades pertinente;

Así también mediante Oficio N° 409-2020-UNTRM-R/SG, la Secretaria General de la UNTRM, comunica el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 09 de noviembre del 2020, en el cual establecen:

"Disponer que el Tribunal de Honor, con el Apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitan al Consejo Universitario, información detallada de todos los casos materia de investigación que se encuentran en el Tribunal de Honor, especificando el estado en que se encuentran, estableciendo los plazos correspondientes";

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente como se realiza el computo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: *"Cuando el plazo es fijado en meses y años, es contado de fecha a fecha, concluyendo al día igual al del mes o año que inicio, completado el número de meses o años fijados para el lapso (...)"*;

Que, en ese sentido teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres años (03) desde la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"*, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y considerando que la Resolución de Sala Plena N° 001-



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

2016SERVIR/TSC, en su apartado 24, acápite segundo, dispone "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad", en ese contexto, de la revisión efectuada al expediente administrativo N° 099-2019-UNTRM-TH, se advierte que las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores empezaron a computarse de la siguiente manera;

- Respecto al Informe de Auditoría N° 010-2018-2-5233, "Auditoría de cumplimiento a la construcción del Instituto de Investigación en Negocios Agropecuarios de la Facultad de Ingeniería en Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas", ha determinado que los hechos ocurrieron durante el año 2017 y principios del año 2018, esto al manifestar que, **"DURANTE EL AÑO 2017 LA ENTIDAD PAGÓ VALORIZACIONES DE OBRA Y EFECTUÓ LA DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO AL CONTRATISTA EN EL AÑO 2018 SIN TENER EN CUENTA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y EL CORRECTO DESENVOLVIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, haciendo hincapié que en la referida observación participaron: Ing. Percy Ramos Torres y el Inspector de obra Martín Alberto Sánchez Plaza", esto es que los hechos empiezan a estimarse desde el 11 de abril del 2017, cuando el Ing. Percy Ramos Torres otorga conformidad a la valorización de la obra N° 1, y culmina el 02 de febrero del 2018, fecha en que se emite la Resolución Rectoral N°123-2018-UNTRM-R, a través de la cual se aprueba la liquidación final de la obra, claro está con el visto bueno del Ing. Percy Ramos Torres, quien mediante Informe N° 007-2018-MASP-PT/DIGA/UNTRM de 26 de enero de 2018, había señalado que se encuentra conforme la liquidación de la obra, así que si tomamos en cuenta que el 02 de febrero del año 2018, culminó la comisión de la falta, se debe contabilizar los 3 años, dándonos como resultado que la prescripción por el computo de plazos desde que sucedieron los hechos prescribiría el 02 de febrero del 2021, sin embargo el Tribunal de Servicio Civil, ha establecido en su considerando 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, lo siguiente "Pero si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los (3) años de cometida la falta, si no en el plazo de (01) año de producida la toma de conocimiento de la misma;
- En relación al Oficio N° 071-2019-UNTRM/OCI, fue remitido por el Jefe del Órgano de Control de la UNTRM al Titular de la entidad, (el señor Rector), con fecha 07 de marzo del 2019, en consecuencia y teniendo en referencia el considerando 24 apartado segundo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la que establece "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad, en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"; en tal sentido, el cómputo del plazo para el inicio del Procedimiento Disciplinario prescribió el 07 de marzo del 2020; en consecuencia cuando el Tribunal de Honor remite su Informe Preliminar al Órgano Instructor con fecha 12 de marzo del 2020. Este ya había prescrito;

Que, siendo así procede declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra el administrado Percy Ramos Torres, quien se encuentra ligado a esta Universidad mediante la Ley Universitaria, siendo docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, estableciéndose de que cuando sucedieron los hechos el administrado se encontraba laborando como Director de Infraestructura y Gestión Ambiental de la UNTRM, cargo establecido por encargatura, no teniendo otro vínculo laboral con la Universidad que no sea bajo el marco de la Ley Universitaria, es por este motivo que todo el procedimiento se llevó a cabo bajo lo estipulado por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNTRM, y el Reglamento de los Procedimientos Administrativos para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, además conforme a lo instituido por SERVIR en su Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, en su considerando 2.4;

"Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del servicio civil o algunos de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 o 1057, según corresponda";

No se tiene en cuenta que función está desempeñando, si no el tipo de contrato laboral con que cuenta el administrado, en el caso concreto el Ing. Percy Ramos Torres, nunca estuvo vinculado a la Universidad bajo un contrato laboral 728, 1057 o 276, si no únicamente por la Ley Universitaria;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33° "Fase Sancionadora" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

"La Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo de procedimiento";

Este Órgano Sancionador a establecido que la fecha válida para tomar en cuenta la prescripción del procedimiento administrativo seguido contra el docente Percy Ramos Torres, sería el 07 de marzo del 2020, puesto que con fecha 07 de marzo del 2019, mediante Oficio N° 071-2019-UNTRM/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remitió el Informe de Auditoría N° 010-20182-5233, al Señor Rector de esta Universidad, como consecuencia a lo manifestado cuando el Tribunal



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

de Honor remite su Informe preliminar con fecha 12 de marzo del 2020, recomendando aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente Percy Ramos Torres, este ya habría prescrito.

De esta manera y al tener el Acuerdo Plenario calidad de observancia obligatoria¹, para todos los efectos del PAD, y teniendo en consideración la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, "Ley servir", que manifiesta;

"Se rigen supletoriamente por el Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, establecidos en la presente Ley";

Este órgano sancionador a determinado de manera clara y precisa que la fecha de prescripción del caso del docente Percy Ramos Torres, fue el 07 de marzo del 2020, porque mediante Oficio N° 0712019-UNTRM/OCI, de fecha 07 de marzo del 2019, se le notificó al titular de la entidad, el Informe de Auditoria que dio origen a la presente investigación;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";*

Como consecuencia, es necesario establecer que declarada la prescripción se debe determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, es decir en manos de qué autoridad, u oficina llevo a prescribir el expediente 099-2019-UNTRM-TH, teniendo en cuenta el artículo 252° "Prescripción", del TUO, de la LPAG, la misma que manifiesta:

"252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

Por consiguiente, también se tiene que determinar, cuando prescribió el expediente, en qué oficina prescribió, y a que se debió la inacción administrativa, así lo determina este Órgano Sancionador, al acordar en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de noviembre del 2020, que;

"Se disponga que el Tribunal de Honor, con el Apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitan al Consejo Universitario, información detallada de todos los casos materia de investigación que se encuentran en el Tribunal de Honor, especificando el estado en que se encuentran, estableciendo los plazos correspondientes";

Así también este Órgano Sancionador acordó;

"Disponer que el Tribunal de Honor remita, en el más breve plazo, información sobre las causales de la prescripción de la acción administrativa seguida contra el docente Ing. Percy Ramos Torres, recaído en el Expediente Administrativo N° 099-2019UNTRM-TH";

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, puesta en vigencia mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, no procede aperturar procedimiento disciplinario al docente Percy Ramos Torres, por haber prescrito la acción administrativa seguida en su contra, la misma que prescribió indefectiblemente el día 07 de marzo del 2020, tal como ha quedado establecido en el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de noviembre del 2020;

A consecuencia de todo lo manifestado este Órgano Sancionador, se aparta de la sanción propuesta por el Tribunal de Honor en su Informe Final del Expediente Administrativo N° 099-2019-UNTRMTH;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de Oficio la prescripción del plazo para iniciar y sancionar el procedimiento administrativo disciplinario al docente Percy Ramos Torres, por los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 010-2018-2-5233 y el Oficio N° 071-2019-UNTRM/OCI, Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, y en el considerando 24 acápite segundo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 333 -2020-UNTRM/CU

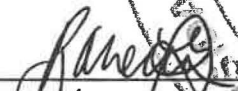
ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER las acciones tendientes, a deslindar responsabilidades que del caso se pudiera derivar, conforme lo establece el artículo 252, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".


ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que el Tribunal de Honor, con el apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica, remita al Consejo Universitario, información detallada de todos los casos materia de investigación que se encuentran en el Órgano Especial antes descrito, especificando el estado en que se encuentran, estableciendo los plazos correspondientes.


ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Percy Ramos Torres, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

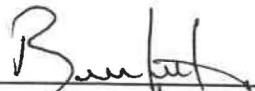
ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

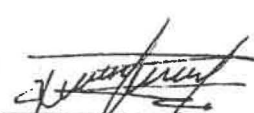
REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.



Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico


Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación


Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud


Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas


Roció Zabaleta Villanueva
Miembro del Consejo Universitario


Dra. Carmen Rosa Huaman Muñoz
Secretaría General